

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN LEGAL

Grupo “Otro derecho penal es posible”¹

El fundamento y objetivo de estas propuestas es mejorar la protección de la sociedad y de las víctimas, así como su protagonismo y derechos en el proceso penal, e igualmente potenciar la resocialización y la humanización del sistema penal, disminuyendo el ingreso de personas en la cárcel cuando sea innecesario.

1. Artículo 21 CP

De modificación.

Del artículo 21.6º: “Cualquier otra de análoga significación a las anteriores, tanto por circunstancias concurrentes en el momento de realización del hecho como por actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por el culpable”.

Justificación

Orientar a los juzgados y tribunales en la aplicación de atenuantes por analogía.

2. Art. 39 CP

De modificación.

Supresión letras f, g y h, prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse.

Justificación

Conversión de estas penas en medidas de seguridad, de modo análogo a la nueva medida de libertad vigilada, imponibles a personas imputables. Es más coherente esta

¹ Este documento ha sido elaborado por: Xabier Etxebarria (Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Deusto y Abogado), Julián Ríos (Profesor de Derecho Penal en la Universidad P. Comillas (ICADE), José Luis Segovia (Profesor de Ética Política en la Universidad P. Salamanca), Manuel Gallego (Profesor de Derecho Penal en la Universidad P. Comillas (ICADE), Lorena Ruiz-Huerta (Abogada y Profesora de Derecho Penitenciario en la Universidad Carlos III), Pedro José Cabrera (Profesor de Sociología en la Universidad P. Comillas), Manuela Carmena (Magistrada en la Audiencia Provincial de Madrid), Margarita Martínez (Catedrática de Derecho Penal en la Universidad Complutense de Madrid), Antonio Del Moral (Fiscal del Tribunal Supremo), Ángel Luis Ortiz (Magistrado en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid), Félix Pantoja (Fiscal en el Tribunal Supremo), Pablo Ruz (Magistrado en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Villalba), Concepción Sáez (Secretaria Judicial), Ramón Sáez (Magistrado en la Audiencia Nacional), Eduardo Santos (Profesor de Derecho Penal en la Universidad Pública de Navarra y Abogado), Santiago Torres (Magistrado en el Juzgado de Instrucción 32 de Madrid), José Miguel Sánchez (Letrado del Tribunal Constitucional) y Eloy Virseda (Trabajador Social). Más información sobre la Plataforma y las campañas en www.otroderechopenal.aldeasocial.org.

naturaleza de medidas de seguridad con su contenido de medida de control y protección de la víctima.

3. Artículo 48 y correlativos CP

De supresión.

[Se trataría de convertir “el alejamiento” en medida de seguridad en vez de pena. Como medidas de seguridad ya están previstas en el art. 96.3°. Habría que modificar un número importante de artículos del CP (33.2, 33.3, 33.4, 39, 40, 48, 57, 96.3, 105, 153, 173 y 468) para dar a las medidas de seguridad de alejamiento el mismo tratamiento que a la nueva de libertad vigilada, esto es, que se pueda imponer a imputables, por ciertos delitos y que se pueda revisar durante la ejecución.

Configurada la libertad vigilada (nuevo art. 106) como medida de seguridad imponible en algunos delitos a personas imputables y dado que incluye en sí todas las obligaciones de residencia y prohibición de aproximación y comunicación, lo suyo sería eliminar todas las referencias al “alejamiento” como pena y prever la libertad vigilada para los autores de violencia de género. Así tendríamos una legislación más coherente, la imposición del “alejamiento” tendría que pasar por un juicio individualizado y se podrían modificar o cesar cuando las circunstancias variasen.

Se podría meter una disposición común a los Títulos I a VIII idéntica a la medida de libertad vigilada del nuevo 192 y 579.3 para los casos de violencia de género]

Justificación

La coloquialmente denominada pena de alejamiento no debe tener naturaleza jurídica de pena, sino de medida seguridad, del mismo modo que la nueva medida de libertad vigilada. No ostentan estas consecuencias jurídicas la naturaleza ni el contenido ni la finalidad de las sanciones penales, sino que son mecanismos para la protección de las víctimas. Por ello deben regirse por otras normas, las de las medidas de seguridad, dado que a partir de esta reforma es posible imponer medidas de seguridad a personas imputables.

4. Artículo 49 y relacionados

Art. 33. 3 letra k) del Código Penal.

El citado artículo establece “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días”

El referido artículo, debería decir: “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 96 horas a 384 horas” (Así se establecía en la redacción inicial del artículo 33 del Código Penal).

Art. 33.4 letra h) del Código Penal.

El referido artículo establece “Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días”.

El referido artículo debería decir: “Los trabajos en beneficio de la comunidad de 16 horas a 95 horas” (Así se establecía en la redacción inicial del artículo 33 del Código Penal).

Art. 40.4 del Código Penal.

El referido artículo establece: “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 1 día a un año”.

El referido artículo debería decir: “La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendría una duración de 16 horas hasta 384 horas”.

Art. 49 del Código Penal punto 7 del Código Penal.

El citado artículo establece: “...en la que deberán hacer constar los días o jornadas que.....”

El referido artículo debería decir: “...en la que deberán hacer constar las horas que...”

Art. 88 punto 1º del Código Penal

El citado artículo establece: “... cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo”

El referido artículo debería decir: “... cada día de prisión por dos cuotas de multa o por 8 horas de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en ningún caso esa conversión pueda superar las 384 horas”.

En los artículos que a continuación se relacionan, la cuantificación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad deberá ser transformada de días a horas:

- Art. 153: Delito de menoscabo psíquico, lesiones no definidas como delito, o maltrato de obra sin lesiones.
- Art. 171-4º: Delito de amenazas.
- Art. 172-2º: Delito de coacciones.
- Art. 244: Delito de robo o hurto de uso.
- Art. 379: Delito de conducir con exceso de velocidad o habiendo consumido drogas tóxicas o alcohol.
- Art. 384: Delito de conducir sin permiso.

- Art. 385: Delito cuando se origina grave riesgo para la circulación, colocando obstáculos o quitando señales.
- Art. 618: Falta por incumplir las obligaciones familiares.
- Art. 620: Falta por amenazas leves.
- Art. 626: Falta contra el patrimonio (deslucir bienes inmuebles).
- Art. 632: Falta contra los intereses generales (cortar o talar especies de flora, maltratar animales).

Justificación

La situación que se ha creado al modificar en el año 2003 la redacción inicial que contenía el Código Penal respecto de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad ha dado lugar a que en España, en este momento, se pueda imponer una pena de trabajo en beneficio de la comunidad cuya duración sea de **5.840 horas** (una pena sustituida de 2 años, a la que se le aplique en máximo de duración prevista de 8 horas cada día). Conviene tener presente que en **Inglaterra** el máximo de horas posibles es de **300 horas**, en **Francia 210 horas** y en **Bélgica 300 horas**.

Para evitar la situación actual, es necesario que la pena se cuantifique por horas, de tal forma que el tribunal sentenciador fije en sentencia el número de horas que debe cumplir la persona condenada. En la actualidad el tribunal sentenciador determina el número de días y es la administración penitenciaria la que en el plan de ejecución propone al juzgado de vigilancia penitenciaria cuantas horas va a realizar el penado dentro de cada día de condena (en la práctica se están imponiendo que cada día de condena se cumplan dos horas). Además, es necesario, al igual que sucede en la pena de prisión, poner un límite máximo de cumplimiento; en la actualidad ese límite máximo no existe y por ello se pueden alcanzar 5.840 horas. Esta reforma fue **solicitada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de toda España** en la reunión que tuvieron en la ciudad de Barcelona en el mes de julio de 2008 (Criterio de actuación 165.4).

5. Artículo 53

De modificación.

“1. Si el condenado, **requerido al pago**, no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa diarias no satisfechas, que, **preferentemente**, podrán cumplirse mediante localización permanente.

También, **preferentemente**, podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a **8 horas de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en ningún caso esa conversión pueda superar las 384 horas**.

3. Esta responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años o **cuando la suma de las impuestas sea superior a cinco años.**

Justificación

La privación de libertad como responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa y el orden de prelación en la imputación de los pagos no han sido declarados contrarios a los principios constitucionales. También es cierto que la reparación a la víctima y el derecho a la tutela judicial efectiva son intereses merecedores de protección.

No obstante, el principio de igualdad y la proscripción de la prisión por deudas ponen en entredicho la propia responsabilidad personal ante el impago de la multa por incapacidad económica. Sin entrar a cuestionar esta responsabilidad personal subsidiaria, al menos es necesario atemperar su aplicabilidad. En caso contrario, se estaría criminalizando la pobreza; se estarían pagando obligaciones pecuniarias con la propia libertad, lo cual debe evitarse en todos los casos que sea posible.

6. Artículo 58.4 CP

De modificación.

“4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente, **como las obligaciones de comparecer, la retirada del pasaporte u otras.**

Justificación

Aclarar la necesidad de abonar en la pena todas las medidas cautelares.

7. Artículo 59 CP

De modificación.

“Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada. **Del mismo modo se procederá cuando en otra causa o en las medidas cautelares en ella adoptadas se hubiera dado lugar a restricciones en la forma de cumplimiento de la condena que se estuviera ejecutando, o el procesado hubiera sufrido otras vulneraciones o privaciones de derechos.**”

Justificación

La libertad provisional puede suponer una limitación de derechos que también ha de tenerse en cuenta en la liquidación de la pena; así como otras vulneraciones o limitaciones de derechos que hayan sucedido durante la instrucción y enjuiciamiento, como puedan ser las dilaciones indebidas, las obligaciones de comparecer, las suspensiones cautelares de

derechos, la privación de beneficios penitenciarias en otra condena que se estuviera cumpliendo, etc.

8. Artículo 66 CP

De modificación.

Supresión de las reglas 4ª y 5ª art. 66.1.

Justificación

El límite máximo de pena que se establece para un delito debe soportar el máximo de circunstancias agravantes que puedan concurrir. Su desbordamiento tiene que llevarse a cabo a través de tipos cualificados por la presencia de circunstancias específicas, no mediante circunstancias accidentales del delito, con las que no se debiera superar nunca el marco penal abstracto que marcan los elementos esenciales.

9. Artículo 76 CP

De modificación: supresión de c) y d) del apartado 1.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

- a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por Ley con pena de prisión de hasta veinte años.
- b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con la pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

10. Art. 78

Supresión del apartado 2.

Modificación del apartado 1, al que se añadirá:

“Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador, **valorando la naturaleza y el número de los delitos cometidos y las circunstancias personales y antecedentes del reo, podrá acordar razonadamente**, oídos

el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en la sentencias.”

Justificación a la modificación del art. 76 y del 78

Aunque el art. 25.2 CE no contiene un mandato normativo de carácter inmediato, la orientación de las penas contenida en el precepto constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente *a priori* cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *mínimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

Una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un “trato inhumano y degradante” al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación "no tienen nada que perder" pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

Por otro lado, el artículo 78, configurado en términos preceptivos para los supuestos más graves de acumulación de penas en el concurso de delitos, dificulta y limita, cuando no excluye, el progreso a tercer grado, el disfrute de permisos y beneficios penitenciarios o la obtención de la libertad condicional. El sistema penitenciario ha de dejar siempre una puerta abierta a la esperanza que ayude al interno a avanzar en la línea de su futura reinserción. En consecuencia, la aplicación del vigente artículo 78 CP supone renunciar a cualquier pretensión resocializadora. Además, el cumplimiento de la pena privativa de libertad ha de ser siempre humano, lo menos destructivo y desocializador posible.

Por todo ello, sería deseable prescindir de las penas de privación de libertad excesivamente largas, eliminando aquellos preceptos del Código que, como el artículo 76.1 c) y d) y el artículo 78.2, las posibilitan. Además, la medida de seguridad de libertad vigilada que contempla el Proyecto de Código Penal abre nuevas posibilidades y alternativas que permiten prescindir de las penas excesivamente largas y de la norma preceptiva del artículo 78.2.

11. Artículo 80 CP

De modificación.

“1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a **cinco años** mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente **a la necesidad de prevención especial, con base en los informes sociales emitidos por los servicios sociales penitenciarios o los servicios sociales autonómicos o locales u otros.**

Justificación

Equiparar el tratamiento de la suspensión del artículo 87, para quienes hayan delinquido a causa de alguna adicción o dependencia, con la suspensión general, tanto en los plazos como en la necesidad de informes que justifiquen su adopción y eviten indeseables automatismos.

De tal forma que se prevé con carácter general el mismo tratamiento que el contemplado para la suspensión de la condena a quienes han delinquido por adicción a drogas y sustancias estupefacientes –art. 87 CP–, que ya han debido tener también un tratamiento jurídico específico en sede de imputabilidad cohonestando de este modo el principio de igualdad de todos los ciudadanos a recibir un trato legal similar y la necesidad de ampliar las alternativas a la prisión para todos los delitos menos graves.

12. Artículo 81.2 CP

De modificación.

“Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a **cinco años**, sin incluir el cómputo de la derivada del impago de la multa”

Justificación

Así recibirían idéntico tratamiento que para la suspensión prevista para las personas que han delinquido por adicción a drogas y sustancias estupefacientes –art. 87 CP–, que ya han debido tener también un tratamiento jurídico específico en sede de imputabilidad, compatibilizándose de nuevo el principio de igualdad de todos los ciudadanos a recibir un trato legal similar y la necesidad de ampliar las alternativas a la prisión para todos los delitos menos graves.

13. Artículo 89.1 CP

De modificación. Modificar el artículo 89 CP, en el sentido de suprimir la imposibilidad de someter al extranjero al régimen de suspensiones y sustituciones de la pena.

Suprimir: “la expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80,87 y 88 del CP.”

Justificación

En virtud del principio de igualdad, interdicción de la arbitrariedad y promoción de la igualdad real y efectiva (artículos 1, 9.2, 9.3, 13.1 y 14 CE). Acomodo al Auto del Tribunal Constitucional 132 de 4 de abril de 2006.

14. Art. 92. 4 ó 92 bis

Inclusión.

“También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.”

Justificación

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) hay en la actualidad unas 345 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social –art. 25.2 CE–, la dignidad –art. 10 CE–, la promoción de la igualdad real y efectiva –art. 9.2– y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes –art. 15 CE–.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el art. 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la norma en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el art. 53. 1 y 2 –por su especial categoría– prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio art. 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación –aquí sí– de principios rectores.

Cierto es que, según el art. 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente *a priori* cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *minimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado la STS 27.01.99 explicita cómo lo que el legislador no ha querido regular, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues “es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos (los del art.25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos”. Por otra parte, los especialistas, y ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un “trato inhumano y degradante” al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30.1.92 y de 5.3.92) señala en un caso de extradición que "en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlos principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines

excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana –principio de humanidad de las penas– a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes".

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación "no tienen nada que perder" pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro.

15. Artículo 104 CP

De modificación.

1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 20 o de **conurrencia de las circunstancias atenuantes 2º o 6º (convertida en 7ª)**, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

Justificación

Recoger la doctrina jurisprudencial que permite la aplicación de medidas de seguridad en los casos de atenuantes relativas a la imputabilidad.

16. Art. 270.1

De modificación.

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concorra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de los 400 euros.”

Justificación

La reforma no aborda la desproporción de la respuesta penal, exigencia que, en todo caso, necesitaría una redacción que imposibilitase la aplicación de la pena de prisión, en línea con lo apuntado en el epígrafe anterior. Con la nueva redacción, debido a la amplitud e indeterminación de los conceptos que se incorporan, los jueces pueden imponer el tipo atenuado o el básico y, por tanto, imponer las penas de prisión de 6 meses a 2 años y la multa. Por ello, se puede generar un trato desigual ante conductas similares y una aplicación arbitraria de la ley. Además, aunque el juez optase por el tipo atenuado de imponer la pena de multa, si el condenado fuese insolvente, tendría que ingresar en prisión por la responsabilidad personal subsidiaria (que no puede evitar sin pagar antes unos presuntos perjuicios patrimoniales a los titulares de los derechos de autor).

Mantener el tipo básico, castigando con penas de prisión por la simple exposición de copias de CD y DVD u otras obras, vulnera principios limitadores del Derecho penal, tales como el principio de subsidiariedad, según el cual el Estado sólo puede echar mano del Derecho penal cuando no existan otros medios menos drásticos para conseguir el mismo objetivo. Es dudoso que el castigo penal de los manteros aporte réditos en términos de protección a la propiedad intelectual que puedan justificar el sufrimiento que genera. Probablemente lo mismo en términos de eficacia podría conseguirse mediante el Derecho civil o el Derecho administrativo, por ejemplo mediante las ordenanzas municipales que regulan la venta ambulante.

También el mencionado precepto vulnera el **principio de lesividad**, según el cual el derecho penal sólo debería ocuparse de aquellos comportamientos que suponen un peligro o lesión relevante del bien jurídico. La conducta de los manteros consiste en vender, por una insignificante cantidad de dinero, copias piratas de diferentes obras, copias normalmente de baja calidad y que son compradas por personas que raramente comprarían las copias autorizadas. El perjuicio en términos económicos que el mantero causa a los titulares de la propiedad intelectual

de las copias vendidas es realmente insignificante, por lo que se están castigando con penas de prisión conductas con un ínfimo grado de lesividad.

De ello se deriva también la vulneración del **principio de proporcionalidad**: la pena de prisión de seis meses a dos años es de todo punto excesiva y no guarda relación con la ínfima gravedad de tales conductas. En este sentido numerosas resoluciones de juzgados y tribunales mantienen este criterio, y absuelven a los acusados. Baste señalar una de ellas: “Ante la desproporción penológica de estas conductas, algunos Juzgados y Tribunales han optado por acudir al principio de intervención mínima sancionando únicamente quienes pertenecen a organizaciones delictivas. Sólo las conductas más graves, como la reproducción en masa de su obra artística amparada por el derecho o su distribución en grandes cantidades puede configurar el delito... la venta callejera es el último eslabón del comercio ilegal y no tiene entidad suficiente para justificar la aplicación del derecho penal... para cantidades pequeñas deben ser otras medidas menos lesivas como el derecho administrativo”. Interpretación paradigmática y seguida de forma masiva por otros juzgados y Audiencias (SAP sec. 7º Barcelona 180/ 2006, de 8 de febrero, de 5 de septiembre de 2006 et passim).

La desproporción del Código penal en este tema se aprecia incluso con más nitidez si comparamos la pena con que castiga tales conductas con la pena con que se castigan otros delitos. No tiene lógica que el ofrecimiento en venta de unos DVD tenga una pena que puede ser incluso superior a la de un robo con violencia o intimidación (ver art. 242.3: pena de uno a dos años, sin multa), o a la de algunos delitos de lesiones (art. 147.2). Además, las penas que se aplican son demasiado elevadas en relación con otras conductas descritas en el mismo Título XIII “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

Tampoco es coherente que, estando ante una defraudación patrimonial, no se mantenga el paralelismo con las demás tipicidades en la que se protegen bienes jurídicos de la misma naturaleza: apropiación indebida, estafa, hurto, daños, defraudaciones de fluido eléctrico y análogas... En todos esos casos, cuando lo defraudado o hurtado no alcanza los **cuatrocientos euros**, la conducta no se considera delito, sino una falta, correspondiéndole, por tanto, una pena mucho más leve. No se entiende por qué en los delitos contra la libertad intelectual e industrial no se sigue la misma técnica, no se comprende por qué no se considera como infracción penal leve cuando el perjuicio económico o la ganancia buscada es una insignificante cantidad de euros que, por supuesto, no llega a rebasar los cuatrocientos euros.

Precisamente, si nos fijamos en el ámbito de las faltas es donde mejor se aprecia la desproporción de la respuesta penal que se da a “los manteros”. Así, por ejemplo, la simple venta de una película estaría más castigada que las siguientes faltas:

- La producción de la muerte de una persona por imprudencia leve se castiga con la pena de multa, igual que cuando esa muerte se produce manipulando un arma de fuego (art. 621.2 y 4).
- El hurto, cuando el valor de lo hurtado es menor de cuatrocientos euros, tiene pena de multa o de localización permanente, al igual que el hurto de uso de un vehículo a motor de dicho valor, aún cuando se hubiera empleado fuerza en las cosas (art. 623.3).
- También se considera simple falta, y se castiga con una simple multa, defraudar a la Hacienda o a los presupuestos de la Comunidad Europea una cantidad que no supere los 4.000 euros. Resulta muy llamativo que defraudar a esta Hacienda en una cantidad

incluso superior a 4.000 euros se considere muchísimo más leve que defraudar los derechos de propiedad intelectual en la cuantía de un sólo euro.

- Abandonar jeringuillas u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores (art. 630).

Evidentemente, todos estos comportamientos son mucho más lesivos para los intereses particulares y para la sociedad que la venta de una película copiada. La corrección de este exceso es una exigencia que se deriva del principio constitucional de proporcionalidad.

A pesar de la escasa gravedad, de la nula reprochabilidad y del escaso interés que muestran las entidades que gestionan los derechos de propiedad intelectual e industrial, que no suelen acudir a los llamamientos judiciales, se produce un importante gasto en la administración de justicia: los días de detención de estas personas; los días en que la policía tiene que comparecer para las actuaciones judiciales no dedicando ese tiempo a otros menesteres de orden y seguridad ciudadana; el tiempo dedicado en las oficinas judiciales y por los jueces a despachar estos asuntos, etc. Por supuesto, sin mencionar el elevadísimo coste diario que supone el enviar a estas personas a prisión, un lugar donde nunca deberían ir a parar. A las razones constitucionales, jurídicas y éticas que avalan la no criminalización de estas conductas, se une las razones económicas, más evidentes, si cabe, en la actual situación de crisis económica.

17. Art. 274.2

De modificación.

“Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá cuando las conductas anteriores se realicen al por menor y no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de los 400 euros”.

Justificación

Ídem artículo 270

18. Modificación del propuesto art. 368

De modificación: “No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer **la pena de prisión de 18 meses a 3 años o de 6 meses a 1 año**, respectivamente, en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369, 369bis y 370, **salvo la del número 5º, en cuyo caso el juzgado o tribunal valorará la importancia de la cantidad junto con las circunstancias del hecho y del culpable.**

Justificación

Basado en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del TS de 25 de octubre de 2005.

Se trata de no excluir la aplicación del subtipo atenuado cuando haya notoria importancia, dado que hay muchos meros transportistas de droga (incluidos algunos boleros), actuando muchas veces en una situación cercana al estado de necesidad, que superan la notoria importancia y, si esto no se corrige, los juzgados y tribunales se verán obligados a seguir imponiéndoles un mínimo de 6 años de prisión. Habría que dejar a aplicabilidad del subtipo agravado a la posibilidad de ponderación judicial.

Se elimina la pena de multa, que no tiene sentido para el tipo de autores en los que el subtipo atenuado está pensando, esto es, personas que actúan en situación cercana al estado de necesidad. La acumulación de la pena de multa a la de prisión no coadyuva a la función preventivo general y puede llevar a una mayor privación de libertad de personas sin recursos económicos, precisamente en los casos en que las penas sean menos graves (por debajo de 5 años), mientras que sería indiferente para los condenados a pena grave (más de 5 años) precisamente porque el art. 53.3 CP impide la acumulación de la responsabilidad personal subsidiaria para esas penas.

La propia Exposición de Motivos del proyecto reconoce lo desproporcionado de las penas vigentes (citando la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo de 25 de octubre de 2004), así como la existencia de situaciones similares al estado de necesidad, por ejemplo en delitos como el de la venta al por menor contra la propiedad intelectual e industrial.

19. Nueva Disposición Adicional: reforma del artículo 503 LECRIM

Disposición adicional.

Incorporar a la normativa procesal (LECRim) un mayor abanico de medidas cautelares posibles –algunas de ellas con consentimiento, a efectos de preservar la presunción de inocencia y la voluntariedad del tratamiento– como puedan ser la del fiador personal, medios telemáticos, sometimiento a tratamiento, obligaciones de comparecencia o control, etc., establecidas de modo que su existencia permita la reducción del uso de la prisión provisional.

Sobre todo tratar de buscar mecanismos para remover los obstáculos que impiden la igualdad real y efectiva, como es el caso de los extranjeros en situación irregular, a los que su precaria situación socio-económica les aboca en muchos casos a la prisión provisional.

Adecuar los plazos de la prisión provisional en España a los plazos vigentes en Europa, así como promover el fin del proceso en un tiempo razonable.

Justificación

Evitar la privación de libertad de las personas presumidas inocentes cuando no sea completamente imprescindible. Dado que el derecho a presunción de inocencia debe regir hasta el momento de la sentencia firme, han de establecerse medios suficientes de control eficaz, que limiten, sin privar del todo, el derecho fundamental a la libertad.

20. Nueva Disposición Adicional. Reforma del artículo 87 ter LOPJ

“5. En todos estos casos, estará vedada la mediación si la presencia acreditada en la tramitación de la causa de desigualdades entre las partes impidiera su participación en el proceso, previa audiencia de aquéllas y del ministerio fiscal”.

Justificación

La mediación, tanto para abordar directamente entre las personas implicadas las cuestiones civiles como lo relativo a la reparación del daño ocasionado, constituye un mecanismo que en el ámbito de la violencia sobre la mujer no cabe excluir a priori. Debe permitirse su uso siempre que no haya una desigualdad manifiesta ni una situación de sumisión y en todo caso oyendo a las personas implicadas, puesto que en muchas ocasiones la infracción penal es sólo “la punta del iceberg” de problemas de convivencia que pueden resolver las personas por sí mismas con la ayuda de un profesional mediador.

21. Nueva Disposición Adicional. Añadir un nº 3 al art. 798.2 LECrim

Art. 798.2.3º: “En el caso de que se estime conveniente iniciar un procedimiento de mediación para la reparación y conciliación, con el consentimiento de las partes, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá el expediente al equipo de mediación y ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la ulterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 779.1.5 de esta Ley.”.

Justificación

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las diligencias urgentes y comenzar a introducir referencias positivas a la mediación en asuntos penales en la LECrim.

La audiencia del Ministerio Fiscal, aunque no vinculante, es conveniente, dada la necesidad de contar con su “colaboración” en el desarrollo del posterior proceso de mediación; y la referencia al artículo 779.1.5, aunque quizá resulte innecesaria, es para dejar claro que el recurso a la mediación no privará al acusado, en su caso, de la reducción de la pena en 1/3, al poder reconvertirse las diligencias previas en urgentes y seguir sus trámites una vez concluido con éxito el proceso de mediación.

22. Nueva Disposición Adicional. Añadir un nº 2 al art. 965 LECrim

“Si antes de la celebración del juicio se hubiera producido un acuerdo de reconciliación entre las partes ratificado ante el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal, se podrá dictar auto de archivo de las actuaciones”

Justificación

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las faltas, evitando la celebración de un juicio de faltas respecto a un hecho ya resuelto satisfactoriamente entre las partes.

23. Nueva Disposición Adicional. Reforma del artículo 31.4º de la Ley Orgánica 4/2000

Reconocimiento “de la **residencia a prueba**” para las **personas de origen extranjero** que han cumplido condena en determinados supuestos excepcionales. Para ello habrá que modificar el art. 31.4º LO 4/2000 en los siguientes términos:

“Una vez iniciado el cumplimiento de la pena de prisión en España por parte de la persona de origen extranjero, siempre que medie informe favorable de reinserción del establecimiento penitenciario, se podrá abrir un período de residencia legal a prueba, en el curso del cual habrá de objetivarse su alejamiento del delito y la efectiva normalización de vida.

Finalizado el período de residencia a prueba, el extranjero tendrá derecho a obtener la autorización de residencia renovada correspondiente según el tiempo transcurrido”.

Justificación

Es un dato pacíficamente constatado el incremento de personas extranjeras cumpliendo condena lejos de sus países de origen. Buena parte de los casos se corresponden con condenados a varios años de privación de libertad. El sistema penal y penitenciario español hace esfuerzos por rehabilitar al infractor extranjero de conformidad con lo preceptuado para todos por el art. 25. 2 de la Constitución española. En los casos más exitosos, el extranjero, gracias a los esfuerzos de la Administración penitenciaria, y en no pocos casos al apoyo de entidades sociales y religiosas, acaba dominando la lengua, aprendiendo un oficio y desarrollando habilidades para integrarse honradamente en nuestro país en el que en bastantes casos mantiene arraigo. Se produce entonces una dolorosa paradoja: la persona presa extranjera que constata cómo el sistema penitenciario ha estado orientado hacia su integración en la sociedad tratando de atender sus déficits personales y sociales para conseguir superarlos, al término del cumplimiento de condena ve frustradas todas las expectativas de reinicio de vida honrada en libertad, pues al ser liberado es inexorablemente expulsado de España. La ejecución de esa medida pone en serio compromiso el favorable pronóstico personal y criminal y traslada y magnifica el problema a su país de origen, obviando la vinculación familiar, social y personal con nuestro país. El conflicto entre las "filosofías" de ambas legislaciones (de extranjería y penal) es un hecho y se traduce

habitualmente en que las personas extranjeras en prisión suelen no beneficiarse de los aspectos rehabilitadores, tratamentales y reinsertadores de la intervención penitenciaria (permisos, ampliación hacia regímenes de semi-libertad y libertad condicionada, etc.) y padecen en toda su severidad los aspectos de la legislación de extranjería que sólo contempla como "solución" la expulsión del territorio nacional sin más consideraciones.

Consideramos que es posible apostar por una solución práctica que armonice prudentemente los intereses defendidos por los dos citados órdenes legales y que los haga compatibles con la dignidad inherente a todo ser humano reclama. En efecto, estimamos que la incorporación de las personas extranjeras a los tratamientos rehabilitadores y a todas las actividades reinsertadoras en prisión debe ser plena. La condición de extranjero no tiene que suponer por sí misma un *minus* a la hora de acceder a todo tipo de derechos y beneficios penitenciarios. En la última fase del cumplimiento de la condena, si el pronóstico de vida en libertad en el país acogedor es favorable y el interesado así lo solicita, deberá tener la posibilidad de rehacer su vida en el mismo sometido a los controles y verificaciones oportunas. Hacia este noble objetivo confluyen tanto el interés del penado como el de la colectividad que habrá evitado malgastar el dinero en un proceso reinsertador inacabado, incluso el de las propias víctimas, si asumió el compromiso de ir reparando progresivamente el daño causado una vez en libertad. Este es un claro ejemplo en el que todas las partes salen ganadoras.

ADHESIÓN PERSONAL A LA PLATAFORMA “OTRO DERECHO PENAL ES POSIBLE”

Quiero manifestar mi preocupación por la falta de posibilidad de influencia en las políticas que elaboran y aplican las normas penales. Para ello presento mi adhesión a unas ideas sobre el derecho penal que pueden defenderse y explicarse desde la plataforma “otro derecho penal es posible”:

Primera.- Debe buscarse una **eficacia real de la Administración de Justicia en la prevención y el abordaje de los delitos** mediante el establecimiento de sistemas y mecanismos que minimicen la frustración de las personas que se acercan a solicitar el servicio público de la Administración de justicia; la **disminución de la lentitud judicial** (más medios personales y materiales y mejores previsiones legales); la **adaptación del servicio público de la Administración de Justicia a las necesidades de la ciudadanía** y no al revés; y la reducción de los tiempos de la Administración de Justicia, por los perjuicios que causa a la protección de las víctimas, a la tutela judicial efectiva, a las personas imputadas o acusadas y sobre todo a las personas en prisión provisional.

Segunda.- Deben introducirse en el sistema penal los cambios legales que garanticen eficazmente el **derecho de las víctimas a ser informadas, oídas y reparadas en sus necesidades materiales y emocionales**. Pero ello no tiene que hacerse a costa de presiones públicas encaminadas a expandir el derecho penal y elevar las penas a los infractores. Pienso que una mayor sensibilidad de los operadores jurídicos (fiscales, jueces, abogados, secretarios judiciales, integrantes de la oficina judicial, etc.) y de las instituciones a las que pertenecen, facilitarían aquellos objetivos. También, sin duda, tal y como viene demostrando la experiencia, debe regularse legalmente ya la mediación en asuntos penales.

Tercera.- Apuesto por la **creación de una cultura de un Derecho penal mínimo y la recuperación de los principios de última ratio, intervención mínima y prohibición del exceso (proporcionalidad)**. Considero necesario **frenar** la tendencia a dar un tratamiento penal a todos los problemas sociales, a **la utilización simbólica y demagógica del Derecho penal**, al continuo incremento de tipos delictivos o de sus niveles de punición para abordar problemas en los que la intervención no penal sería más eficaz y menos costosa. Para ello también se hace necesario que **los medios de comunicación abandonen** las prácticas de tratamiento del delito basadas en la búsqueda del incremento de cuotas de audiencia a través del **tratamiento morboso y emotivista del delito**.

Cuarta.- Apuesto por el fin reeducativo y reinsertador de las penas privativas de libertad. Sin desconocer las limitaciones e insuficiencias de todo tipo que presenta la prisión para conseguir la resocialización de las personas condenadas, pienso que tampoco podemos resignarnos a reducirla a mera neutralización, inocuidad o separación de la sociedad. Este planteamiento no conduce a otro resultado que no sea posponer de forma potenciada y agravada la recaída en el delito por parte de la persona condenada. Un mínimo de fe en la condición humana que está en el origen del mandato constitucional de orientar la prisión hacia la reeducación y reinserción del condenado (art. 25.2 CE), impide reducir la función de la prisión a la mera retención y custodia de los condenados y exige apostar por su aptitud, por mínima que sea, para transformar a las personas y prepararles para vivir pacíficamente en sociedad. **Debe prestarse especial atención a las mujeres presas,** en las que se suman los obstáculos a la reinserción social que provienen del carácter discriminatorio del mercado de trabajo para con ellas y del desigual reparto de las cargas familiares entre hombres y mujeres.

Quinta.- Apuesto por la creación y potenciación de instrumentos de justicia social, también para la prevención de los delitos. Son muchas las carencias sociales que están en el origen de los delitos sobre las que sería necesario intervenir, en virtud del mandato constitucional del art. 9.2º de promover la igualdad real y efectiva y de remover los obstáculos que la impiden, esto es, que partiendo del reconocimiento de importantes niveles de desigualdad real en el cuerpo social, obliga a los poderes públicos a construir la igualdad real y efectiva. La falta de recursos económicos y la marginación social están detrás de muchos itinerarios de exclusión que acaban en la cárcel.

Sexta.- Apuesto por la humanización de la vida en la cárcel. El sistema penal debe procurar un grado razonable de seguridad y bienestar para la mayoría de la ciudadanía y también debe procurar el malestar mínimo e imprescindible para quienes han infringido el ordenamiento jurídico-penal. La historia confirma que las políticas penales orientadas únicamente hacia la prevención de los delitos han generado más violencia de la que pretendían evitar, porque la seguridad y la libertad no sólo son amenazadas por el delito sino también por las penas excesivas o despóticas. Así, por más execrables que puedan resultar determinados comportamientos, los **derechos humanos y la dignidad humana** de quienes los cometen constituyen mínimos inalienables que no están sujetos a merecimiento alguno sino que son inherentes a la condición humana. Hay que caminar hacia la **eliminación del régimen cerrado** penitenciario. Por lo mismo, han de introducirse en la legislación penal mecanismos que eviten la **cadena perpetua de facto**. Existen hoy día en nuestras cárceles unas 345 personas, sin contar los supuestos de delitos de terrorismo, con condenas superiores a los 30 años, a las que no se pueden aplicar los límites de acumulación de condena actualmente vigentes; personas condenadas a 50, 70, 100 o más años que no podrán alcanzar el régimen abierto, la libertad condicional o la libertad completa en plazos razonables. La legislación debería incorporar mecanismos de revisión de los límites de cumplimiento de estas condenas, en función de la falta de peligrosidad, conforme al principio de humanidad de las penas y la prohibición de penas crueles o degradantes, en cumplimiento del mandato constitucional que impone orientar las penas hacia la reinserción social.

Esta plataforma no tiene personalidad jurídica. Está formada por personas que, desde distintas profesiones y perspectivas ideológicas, se unen voluntariamente en torno a las ideas comunes que en este documento se describen, con el objetivo de difundirlas y, así, posibilitar un tratamiento público y legislativo del sistema penal más racional, equilibrado y humano.

Cada persona y entidad que se adhiere a la Plataforma “Otro derecho penal es posible” se compromete, en la medida de sus posibilidades, a difundir las ideas comunes y, en todo caso, a utilizar para ello el diálogo y la escucha. Ni la Plataforma ni sus miembros se hacen responsables de las opiniones individuales, ni de colectivos, que se alejen del ideario y de los métodos descritos para su difusión.

Por todo ello, y habiendo leído detenidamente la información contenida en el documento 2º: “Desenmascarando mitos que sostienen el Derecho penal”, en el que se basan las ideas anteriormente reseñadas, **me adhiero a la Plataforma “Otro derecho penal es posible”**.

Nombre y apellidos:

Profesión:

Domicilio en la Comunidad Autónoma de:

Email de contacto:

ADHESIÓN DE ENTIDADES Y ASOCIACIONES A LA PLATAFORMA “OTRO DERECHO PENAL ES POSIBLE”

Queremos manifestar nuestra preocupación por la falta de posibilidad de influencia en las políticas que elaboran y aplican las normas penales. Para ello, como responsable de la asociación/entidad

presento nuestra adhesión a unas ideas sobre el derecho penal que pueden defenderse y explicarse desde la plataforma “otro derecho penal es posible”:

Primera.- Debe buscarse una **eficacia real de la Administración de Justicia en la prevención y el abordaje de los delitos**, mediante el establecimiento de sistemas y mecanismos que minimicen la frustración de las personas que se acercan a solicitar el servicio público de la Administración de justicia; la **disminución de la lentitud** judicial (más medios personales y materiales y mejores previsiones legales); la **adaptación del servicio público de la Administración de Justicia a las necesidades de la ciudadanía** y no al revés; y la reducción de los tiempos de la Administración de Justicia, por los perjuicios que causa a la protección de las víctimas, a la tutela judicial efectiva, a las personas imputadas o acusadas y sobre todo a las personas en prisión provisional

Segunda.- Deben introducirse en el sistema penal los cambios legales que garanticen eficazmente el derecho de las víctimas a ser **informadas, oídas y reparadas en sus necesidades materiales y emocionales**. Pero ello no tiene que hacerse a costa de presiones públicas encaminadas a expandir el derecho penal y elevar las penas a los infractores. Pensamos que una mayor sensibilidad de los operadores jurídicos (fiscales, jueces, abogados, secretarios judiciales, integrantes de la oficina judicial, etc.) y de las instituciones a las que pertenecen, facilitarían aquellos objetivos. También, sin duda, tal y como viene demostrando la experiencia, debe regularse legalmente ya la mediación en asuntos penales.

Tercera.- Apostamos por la **creación de una cultura de un Derecho penal mínimo y la recuperación de los principios de última ratio, intervención mínima y prohibición del exceso (proporcionalidad)**. Consideramos necesario **frenar** la tendencia a dar un tratamiento penal a todos los problemas sociales, a **la utilización simbólica y demagógica del Derecho penal**, al continuo incremento de tipos delictivos o de sus niveles de punición para abordar problemas en los que la intervención no penal sería más eficaz y menos costosa. Para ello también se hace necesario que **los medios de comunicación abandonen** las prácticas de tratamiento del delito basadas en la búsqueda del incremento de cuotas de audiencia a través del **tratamiento morboso y emotivista del delito**.

Cuarta.- Apostamos por el **fin reeducativo y reinsertador de las penas privativas de libertad**. Sin desconocer las limitaciones e insuficiencias de todo tipo que presenta la prisión para conseguir la resocialización de las personas condenadas, pensamos que tampoco podemos resignarnos a reducirla a mera neutralización, inocuización o segregación de la sociedad. Este planteamiento no conduce a otro resultado que no sea posponer de forma potenciada y agravada la recaída en el delito por parte de la persona condenada. Un mínimo de fe en la condición humana, que está en el origen del mandato constitucional de orientar la prisión hacia la reeducación y reinserción del condenado (art. 25.2 CE), impide reducir la función de la prisión a la mera retención y custodia de los condenados y exige apostar por su aptitud, por mínima que sea, para transformar a

las personas y prepararles para vivir pacíficamente en sociedad. Debe prestarse **especial atención a las mujeres presas**, en las que se suman los obstáculos a la reinserción social que provienen del carácter discriminatorio del mercado de trabajo para con ellas y del desigual reparto de las cargas familiares entre hombres y mujeres.

Quinta.- Apostamos por la creación y potenciación de instrumentos de justicia social, también para la prevención de los delitos. Son muchas las carencias sociales que están en el origen de los delitos sobre las que sería necesario intervenir, en virtud del mandato constitucional del art. 9.2º de promover la igualdad real y efectiva y de remover los obstáculos que la impiden, esto es, que partiendo del reconocimiento de importantes niveles de desigualdad real en el cuerpo social, obliga a los poderes públicos a construir la igualdad real y efectiva. La falta de recursos económicos y la marginación social están detrás de muchos itinerarios de exclusión que acaban en la cárcel

Sexta.- Apostamos por la humanización de la vida en la cárcel. El sistema penal debe procurar un grado razonable de seguridad y bienestar para la mayoría de la ciudadanía y también debe procurar el malestar mínimo e imprescindible para quienes han infringido el ordenamiento jurídico-penal. La historia confirma que las políticas penales orientadas únicamente hacia la prevención de los delitos han generado más violencia de la que pretendían evitar, porque la seguridad y la libertad no sólo son amenazadas por el delito sino también por las penas excesivas o despóticas. Así, por más execrables que puedan resultar determinados comportamientos, los **derechos humanos y la dignidad humana** de quienes los cometen constituyen mínimos inalienables que no están sujetos a merecimiento alguno sino que son inherentes a la condición humana. Hay que caminar hacia la **eliminación del régimen cerrado penitenciario**. Por lo mismo, han de introducirse en la legislación penal mecanismos que eviten la **cadena perpetua de facto**. Existen hoy día en nuestras cárceles unas 345 personas, sin contar los supuestos de delitos de terrorismo, con condenas superiores a los 30 años, a las que no se pueden aplicar los límites de acumulación de condena actualmente vigentes; personas condenadas a 50, 70, 100 o más años que no podrán alcanzar el régimen abierto, la libertad condicional o la libertad completa en plazos razonables. La legislación debería incorporar mecanismos de revisión de los límites de cumplimiento de estas condenas, en función de la falta de peligrosidad, conforme al principio de humanidad de las penas y la prohibición de penas crueles o degradantes, en cumplimiento del mandato constitucional que impone orientar las penas hacia la reinserción social.

Esta plataforma no tiene personalidad jurídica. Está formada por personas que, desde distintas profesiones y perspectivas ideológicas, se unen voluntariamente en torno a las ideas comunes que en este documento se describen, con el objetivo de difundirlas y, así, posibilitar un tratamiento público y legislativo del sistema penal más racional, equilibrado y humano.

Cada persona y entidad que se adhiere a la Plataforma “Otro derecho penal es posible” se compromete, en la medida de sus posibilidades, a difundir las ideas comunes y, en todo caso, a utilizar para ello el diálogo y la escucha. Ni la Plataforma ni sus miembros se hacen responsables de las opiniones individuales, ni de colectivos, que se alejen del ideario y de los métodos descritos para su difusión.

Por todo ello, y habiendo leído detenidamente la información contenida en el documento 2º “Desenmascarando mitos que sostienen el Derecho penal”, en el que se basan las ideas anteriormente reseñadas, **la asociación/entidad que represento se adhiere a la Plataforma “Otro derecho penal es posible”**.

Nombre de la asociación/entidad:

Área de trabajo de la asociación/entidad:

Domicilio en la Comunidad Autónoma de:

Email de contacto:

Página web (en su caso):